



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
REVISIÓN DE SENTENCIA NCPP N.º 524-2017
LA LIBERTAD**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SISTEMA DE NOTIFICACIONES ELECTRONICAS SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema: BAZAN CACHATA
CYNTHIA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 02/07/2018 15:08:34 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / PODER JUDICIAL
LIMA, FIRMA DIGITAL - CERTIFICACION DEL CONTENIDO

Sumilla: Los agravios consignados en la acción de revisión tienen incidencia en el juicio probatorio de responsabilidad penal; siendo así, no guardan relación con las causales de procedencia estipuladas en el artículo 429 del Código Procesal Penal; por lo que no es de recibo, por ser manifiestamente impertinente y está dirigido a obtener un reexamen de lo decidido.

Lima, seis de abril de dos mil dieciocho.-

AUTOS Y VISTOS; la demanda de revisión interpuesta por el condenado WILMER LORENZO HUAMÁN TERÁN, contra la sentencia de fojas 7, de 04 de julio de 2016, emitida por el Juzgado Penal Unipersonal de Chepén de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que lo condenó como autor del delito contra el Patrimonio – Estafa, en agravio de Teodosio Armando Paúcar Villoslada, a dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de dos años, sujeto a reglas de conducta y fijó en noventa y cinco mil soles la reparación civil a favor del agraviado.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo **NÚÑEZ JULCA.**

CONSIDERANDO

§. FUNDAMENTOS DEL DEMANDANTE.-

PRIMERO: El demandante solicita la revisión de sentencia firme invocando la causal establecida en el numeral 3) del artículo 439 del Código Procesal Penal, arguyendo que la sentencia condenatoria fue emitida sin tener pruebas suficientes, no existe prueba alguna de que se

haya aprovechado de alguna manera para que el agraviado realice la transferencia de sus predios, sólo existen testimoniales que no deben crear certeza para emitir un fallo condenatorio; se debió tomar la manifestación del abogado Jaime Enríquez Gonzáles, con la finalidad de que se verifique si cumplió con el procedimiento regular de poner en conocimiento del trámite que se estaba realizando; solicitó la declaración de dicho letrado, pero fue rechazada y se procedió a emitir fallo condenatorio, no se tuvo en cuenta que es un elemento decisivo para emitir sentencia.

§. LA ACCIÓN DE REVISIÓN.-

SEGUNDO: La revisión de la sentencia no es un recurso sino una acción, que se dirige ante el órgano jurisdiccional supremo, a fin de demandar un nuevo análisis del caso penal, pese a la existencia de sentencia firme, por existir una causal de suma importancia que demuestra la inocencia de la persona condenada por un delito, así se expresa el maestro García Rada, cuando señala que es un medio que *“ataca la santidad de la Cosa Juzgada y conmueve los cimientos del orden jurídico al autorizar que una sentencia firme y ejecutoriada, sea nuevamente revisada en sus propios fundamentos y a la luz de nuevos hechos o circunstancias”*¹. Por tanto, la acción de revisión es un medio extraordinario, extraproceso, que se interpone contra una resolución judicial que tiene autoridad de cosa juzgada, con el objeto de subsanar un error judicial. El Código Procesal Penal de 2004 le entiende como una acción² por medio de la cual se busca la revisión

¹ GARCÍA RADA, Domingo. Manual de Derecho Procesal Penal, Editorial y Distribuidora de Libros S. A., Lima – Perú, 1984, página 317.

² El Código de Procedimientos Penales de 1940 se refería a la revisión como un recurso; sin embargo, en virtud de las modificatorias del Decreto Legislativo N° 959 de 17 de agosto de 2004, se le asigna el *nomen juris* de demanda o acción de revisión, terminología asumida en el Código Procesal Penal de 2004.

de las sentencias condenatorias firmes, que procede sin limitación temporal y sólo a favor del condenado, en los casos establecidos en la ley³.

TERCERO: Es de destacar que la revisión de sentencia, como característica esencial, no está destinada a rescindir una sentencia firme de condena, controvirtiendo la interpretación y/o valoración de los medios de prueba, afirmando la ilegitimidad de las diligencias de investigación, sosteniendo la falta o insuficiencia de pruebas, alegando la ausencia de actuación de determinadas pruebas, discutiendo la interpretación del derecho material o procesal realizada en la sentencia, o debatiendo la calidad de la motivación de la condena o el juicio de subsunción típica. Sólo permite rescindir una condena firme si se incorpora prueba alternativa, no conocida con anterioridad, que aporte información fiable, pertinente y útil, definitiva, en suma, que permita variar el juicio histórico y enervar el mérito de las pruebas de cargo anteriormente apreciadas, o que revele la falsedad o manifiesta falta de eficacia de un medio de prueba sustancial para la condena. Se examinan, en suma, hechos a partir de pruebas nuevas, no de alegaciones que importan una apreciación jurídica alternativa o nueva de las mismas pruebas ya apreciadas.

CUARTO: De otro lado, desde la perspectiva jurídica, pero con un nivel fáctico trascendental, la causal de vulneración de la cosa juzgada requiere, precisamente, aportar a la sentencia lo que no se tuvo en cuenta en el fallo cuestionado y que, por tal razón infringió la regla *ne bis in ídem* (no dos veces sobre lo mismo: interdicción de la persecución penal

³ SALAS BETETA, Christian. El Proceso Penal Común, Gaceta Penal. Primera edición, junio 2011, Lima – Perú, página 294.

múltiple). La causal de sentencias inconciliables (inciso 1 del artículo 439 del Código Procesal Penal) también exige aportar el fallo respectivo que determine la contradicción o imposibilidad jurídica de la coexistencia de ese fallo con el que se cuestiona. Asimismo, cuando la Ley que sirvió de base a la sentencia condenatoria, haya sido declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional o inaplicable por un criterio jurídico de la Corte Suprema, modificación posterior que, en su oportunidad hubiese determinado la absolución, se debe proferir nueva sentencia; el artículo 83 del Código Procesal Constitucional preceptúa: “Las sentencias declaratorias de ilegalidad o inconstitucionalidad no conceden derecho a reabrir procesos concluidos en los que se hayan aplicado las normas declaradas inconstitucionales, salvo en las materias previstas en el segundo párrafo, del artículo 103 y último párrafo del artículo 74, de la Constitución(...)”. La sentencia que declare la inconstitucionalidad de una ley penal permite revisar las sentencias penales firmes y condenatorias fundadas en dicha norma, sea para obtener una exclusión o una exención de la responsabilidad.

QUINTO: Las causales para que proceda la revisión de una sentencia condenatoria se encuentran establecidas en el artículo 439 del Código Procesal Penal y son las siguientes:

- 1) Cuando después de una sentencia se dictara otra que impone pena o medida de seguridad por el mismo delito a persona distinta de quien fue primero sancionada, y no pudiendo conciliarse ambas sentencias, resulte de su contradicción la prueba de la inocencia de alguno de los condenados.
- 2) Cuando la sentencia se haya pronunciado contra otra precedente que tenga la calidad de cosa juzgada.

- 3) Si se demuestra que un elemento de prueba, apreciado como decisivo en la sentencia, carece de valor probatorio que se le asignara por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación.
- 4) Si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado.
- 5) Cuando se demuestre, mediante decisión firme, que la sentencia fue determinada exclusivamente por un delito cometido por el Juez o grave amenaza contra su persona o familiares, siempre que en los hechos no haya intervenido el condenado.
- 6) Cuando la norma que sustentó la sentencia hubiera sido declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional o inaplicable en un caso concreto por la Corte Suprema.

§. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL.-

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 443 del Código Procesal Penal, corresponde a este Supremo Tribunal examinar si la demanda de revisión de sentencia interpuesta reúne los requisitos de admisibilidad y de procedencia fijados en los artículos 439, 440 y 441 del citado Código y, en lo pertinente, lo regulado en los artículos 426 y 427 del Código Procesal Civil, aplicables supletoriamente al proceso penal.

SÉPTIMO: Analizando la demanda presentada, se puede verificar que el demandante no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 441 del Código Procesal Penal, así tenemos que, si bien consignó como causal aquella prevista en el inciso 3 del artículo 439 del Código

Procesal Penal, no especificó cuál es el medio probatorio que carecería de valor probatorio y que, en su oportunidad, fue decisivo para determinar su responsabilidad en la sentencia firme de condena, además, no fundamentó en qué consiste la falsedad, invalidez, adulteración o falsificación [literal b del inciso 1 del artículo 441 del Código Procesal Penal]; asimismo, no cumplió con adjuntar copia de la sentencia de vista emitida en el proceso cuya revisión se demanda [inciso 2 del artículo 441 del Código Procesal Penal].

OCTAVO: Si bien este Supremo Tribunal tiene la facultad de otorgar un plazo al demandante para que complete los requisitos faltantes [inciso 4 del artículo 441 del Código Procesal Penal], en el caso bajo análisis, no resulta pertinente puesto que, de los pocos argumentos consignados en su demanda, se aprecia que a pesar de haber invocado como causal de su demanda, aquella prevista en el inciso 3 del artículo 439 del Código Procesal Penal, que se presenta cuando *“se demuestra que un elemento de prueba, apreciado como decisivo en la sentencia, carece de valor probatorio que se le asignara por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación”*, para su procedencia, se exige el ofrecimiento de la prueba que desvirtúa la anterior de manera indubitable;⁴ es decir, el documento o testimonio en el que se fundamentó la sentencia de condena tiene que ser declarado falso, inválido, adulterado o falsificado por sentencia firme en un proceso penal, tal como refiere SAN MARTÍN CASTRO: *“(…)la procedencia del motivo está condicionada a que exista un fallo judicial que declare la existencia del delito o delitos en mención: es el hecho jurídico determinante de la revisión”*.⁵

⁴ SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. Introducción al nuevo proceso penal, editorial IDEMSA, Lima, 2005, página 164.

⁵ Citado por: PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl, Manual de Derecho Procesal Penal. Cuarta Edición, febrero 2016, Pacífico Editores S.A.C., página 873.

NOVENO: En el presente caso, no se adjuntó prueba alguna que acredite la declaratoria de falsedad, invalidez, adulteración o falsificación por autoridad competente, mucho menos se hace referencia a algún proceso penal en el que se haya determinado la falsedad, invalidez, adulteración o falsificación de los medios de prueba tenidos en cuenta para sentenciarlo.

DÉCIMO: A través de la acción de revisión, el demandante, cuestiona la sentencia firme de condena, controvirtiendo la interpretación y/o valoración de los medios de prueba [testimoniales]; además, alega la ausencia de actuación de determinadas pruebas [declaración testimonial del abogado Jaime Enríquez Gonzáles]; sin embargo, tales cuestionamientos no son objeto de la presente acción, puesto que no se trata de un recurso impugnatorio dentro del mismo proceso.

UNDÉCIMO: Es pertinente tener en cuenta que, según la copia del escrito obrante a fojas 32, se pone en evidencia que se tramitó un recurso de apelación de sentencia ante la Tercera Sala Penal de Apelaciones de Trujillo, en cuyo trámite, el demandante ofreció como nuevo medio probatorio, la declaración testimonial de Jaime Enríquez Gonzáles, la misma que –según refiere en su demanda- habría sido declarado inadmisibile, sin que adjunte copia de la resolución respectiva en la que obran los fundamentos tenidos en cuenta por el Colegiado Superior, para rechazar dicho medio probatorio; por el contrario, de lo afirmado se advierte que dicha testimonial ya fue ofrecida y calificada dentro del mismo proceso conforme a las normas procesales vigentes.

DUODÉCIMO: De lo expuesto en la demanda, se puede advertir que está orientada a cuestionar los fundamentos de la sentencia de primera

instancia, con argumentos que cuestionan la valoración de los medios de prueba [testimoniales], sosteniendo la ausencia de actuación de determinadas pruebas [declaración testimonial del abogado Jaime Enríquez Gonzáles]; los mismos que no pueden ser analizados por este Supremo Tribunal a través de la acción de revisión, ya que ésta es una excepción al principio de cosa juzgada, que trata de corregir situaciones evidentemente injustas en las que se evidencia, a favor del imputado, la inocencia respecto al hecho que sirvió de fundamento a la sentencia de condena; su finalidad está encaminada a que prevalezca sobre la sentencia firme la auténtica verdad, y; con ello, la justicia material sobre la formal, procediendo sólo cuando se presentan las causales establecidas en el Código Adjetivo [descritas en el quinto considerando].

DÉCIMO TERCERO: Los argumentos ponen en evidencia la intención de que se revise nuevamente el proceso como una tercera instancia, lo que ya fue discutido en el mismo proceso a través de los recursos impugnatorios interpuestos oportunamente, habiéndose agotado la garantía de pluralidad de instancias; no siendo materia de la acción de revisión, que tiene por finalidad el juicio de culpabilidad, y sólo por causales fijadas en la Ley.

DÉCIMO CUARTO: Por lo antes expuesto, su pretensión tiene como finalidad que este Supremo Tribunal emita un nuevo juicio de valor, tendiente a realizar una nueva apreciación de los hechos y de las pruebas, distinta a la efectuada en las sentencias cuestionadas, lo que es ajeno a la acción de revisión, que es extraordinaria. En consecuencia, la causal invocada deviene en improcedente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** la demanda de revisión de sentencia condenatoria interpuesta por el sentenciado WILMER LORENZO HUAMÁN TERÁN, contra la sentencia a fojas 7, de 04 de julio de 2016, emitida por el Juzgado Penal Unipersonal de Chepén de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que lo condenó como autor del delito contra el Patrimonio – Estafa, en agravio de Teodosio Armando Paúcar Villoslada, a dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de dos años, sujeto a reglas de conducta y fijó en noventa y cinco mil soles la reparación civil. **DISPUSIERON** que Secretaría archive el cuaderno de revisión de sentencia en esta Corte Suprema. Hágase saber y archívese. Interviene la señora Jueza Suprema Chávez Mella por licencia de la señora Jueza Suprema Pacheco Huancas.

S. S.

HINOSTROZA PARIACHI

FIGUEROA NAVARRO

NÚÑEZ JULCA

CEVALLOS VEGAS

CHÁVEZ MELLA

HN/arcc